

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Abraham Lincoln 914, C. por A., y La Colonial, S. A.

Abogadas: Licdas. Elma Pacheco y Gisela María Ramos Báez.

Recurridos: Alejandro de Jesús Castillo y Juan Francisco Moronta Santana.

Abogados: Dra. Amariyls Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y por su vicepresidente administrativo, la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 656/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elma Pacheco, actuando por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amariyls Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Alejandro de Jesús Castillo y Juan Francisco Moronta Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes

de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolín Arias, abogadas de la parte recurrente Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana, contra las entidades Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 000064/2015, de fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ALEJANDRO DE JESÚS CASTILLO MORONTA y JUAN FRANCISCO MORONTA SANTANA, contra la razón social LA COLONIAL, S. A. COMPANÍA DE SEGUROS y ABRAHAM LINCOLN 914, C. POR A., mediante acto No. 2690/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia 8va. Sala del Distrito Nacional, por haberse interpuesta (sic) conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 465/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 656/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana contra las entidades La Colonial de Seguros S. A. Compañía de Seguros y Abraham Lincoln 914, C. por A., sobre la Sentencia No. 00064/2015 de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** REVOCA la sentencia No. 00064/2015, de fecha 23 del mes de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana en contra de la entidad Abraham Lincoln 914, C. por. A y La Colonial de Seguros, S.A., Compañía de Seguros; b) CONDENA a la entidad Abraham Lincoln, 914, C. por A., a pagar las siguientes sumas: 1) ciento cincuenta mil de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Juan Francisco Moronta Santana, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridas en el accidente de

tránsito de referencia; 2) ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$150,000.00) a favor de Alejandro de Jesús Castillo Moronta a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas por él, más la suma de Ochenta mil pesos oro dominicanos a favor del señor Alejandro de Jesús Castillo Moronta, a título de indemnización por los daños exclusivamente materiales recibidos en su vehículo de conformidad, con los motivos ya indicados; **Tercero:** CONDENAN a la entidad Abraham Lincoln 914, C. por. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la ley núm. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a la entidad Abraham Lincoln 914, C. por A., con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, a pagar a favor de la parte recurrida los señores Alejandro de Jesús Castillo Moronta y Juan Francisco Moronta Santana, la suma total de trescientos ochenta

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$380,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 656/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Abraham Lincoln 914, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.